

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, fuertemente... Por tres meses... 6 escudos.
Extranjero... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses... 12
Por un año... 14 000



No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en disponer que delegue en el Regente de la Audiencia de Sevilla las facultades que le competen como Notario mayor del Reino, á fin de que autorice el acta que del ambramiento de mi augusta Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y de las demás solemnidades acostumbradas en tales casos, ha de formalizarse; la cual remitirá á su tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia para depositarla en el Archivo de la Notaría Mayor del Reino.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la supresion de la partida 439 del Arancel de Aduanas, referente á marcos para cuadros y aduado de estos por la 456 del mismo:

En su vista, y considerando que los cuadros completos y los marcos para ellos son efectos para adornos de habitaciones, y que es muy difícil y poco equitativo tarifarlos con derecho fijo por las distintas clases de marcos que se presentan al despacho, cuyo valor varia tanto como variado es tambien el mérito artistico que puedan tener;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado disponer que para evitar en lo sucesivo la formacion de expedientes y uniformar en todas las Aduanas del Reino los despachos de cuadros y de marcos para los mismos, aduénen los de esta clase por la partida 456, y que se suprima la 439, consignándose en su lugar la advertencia siguiente: «Marcos de madras finas ó metales, sean cualesquiera sus formas y tamaños, y los vidrios preparados con carton, con uno ó varios huecos, para retratos ó estampas. (Véase Muebles).»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas con fecha 23 de Febrero último participa que continúa sin alteracion el orden y la tranquilidad pública en las islas y satisfactorio el estado sanitario; y que el día 14 del mismo habia fundado en aquel puerto procedente de Hong-Kong el vapor de guerra Don Antonio Excoy de la Mala de Europa de la segunda quincena de Diciembre.

El Gobernador de Cádiz participa que á las dos de la tarde de ayer 13 salió para las Antillas el vapor Isla de Cuba, conduciendo la correspondencia pública y de oficio para las mismas.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento que suscribe no puede menos de acudir reverentemente á L. R. P. de V. M. reiterando una vez más su adhesión al Trono, á la augusta Persona de V. M. y Real familia, en la dolorosa ocasion en que torpes plumas se han consagrado en el extranjero á atacar las más altas instituciones y venerandas tradiciones del pueblo español.

El Municipio que tiene la honra de llegar hasta los pies de V. M. ofrece hoy como ha ofrecido y sacrificado en toda época sus vidas, hacienda y familia por la gloria de su patria, honra de sus Reves y respeto á la ley.

Accepte V. M. los sinceros votos de esta Municipalidad, y Dios le conceda dilatados años de feliz reinado. Macasía 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Espert, Presidente.—Tomás Cervera.—Fausto Ferrer.—Vicente Espert.—Francisco Moscardó, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Cheste se permite acudir á L. R. P. de V. M. para expresar la honda pena que ha experimentado al saber que en publicaciones extranjeras, torpes manos se han atrevido á atacar las venerandas instituciones y las tradiciones gloriosas de la nacion española.

Ya en otros tiempos los hijos de Cheste vertieron su sangre en defensa del Trono de V. M., y si algun oso en el sucesivo atacar la independencia de la patria, el Trono de V. M. y los derechos de su Real estirpe, cien veces los hijos de Cheste saldrían á la defensa de tan venerandos objetos.

Admita V. M. esta leal manifestacion de este Municipio, el cual ruega conserve la preciosa vida de V. M. y de su Real familia dilatados años para bien y prosperidad de la Monarquía española.

Cheste 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Garcia.—Julian Lavarias.—German Tarrin.—Luis Garcia.—José Morrell.—Antonio Garcia.—Vicente Mañes.—Pascual Fernandez.

SEÑORA: El Ayuntamiento que suscribe no puede menos de acudir reverentemente á L. R. P. de V. M., reiterando una vez más su adhesión al Trono, á la augusta Persona de V. M. y Real familia, en la dolorosa ocasion en que torpes plumas se han consagrado en el extranjero á atacar las más altas instituciones y venerandas tradiciones del pueblo español.

Tomás Redondo.—Atanasio Garcia.—Severino Salvo.—José Borig.—Vicente Garcia.—Constantino Alarcon.—Saturnino Garcia.—Tomás Alarcon.—Francisco Magdalena.—Gaspar Sol.—José Ballesteros, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en la provincia de Ciudad-Real, siempre fiel, siempre leal á sus adonados Reves; acude hoy á los pies del Trono para manifestar una vez más su adhesión al mismo, y para rechazar de la manera más fuerte cuanto la prensa extranjera ha publicado contra V. M. y Real familia.

Sírvase V. M. admitir esta espontánea manifestacion como prueba del amor que la profesan los leales habitantes de esta villa á quienes tenemos el honor de representar, rogando en el entretanto al Ser Supremo conserve la preciosa vida de V. M. y Real familia dilatados años para bien de la nacion española.

Almodóvar del Campo 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Andrés Avelino de Carrizares.—José María Minguitán.—Cayetano de Gregorio.—José Lopez.—Rodrigo Soler.—Pedro Rodriguez.—Antonio Baus.—Manuel de Gregorio.—Felipe Corchado.—Vicente Sanchez.—Joaquín Garcia Corchado.—Antonio Salido.

SEÑORA: Con tan grande pesar como profundo respeto se dirige á V. M. la Municipalidad de la villa de Valencia de Alcántara, para que se digne agasajar sus sentimientos de amor y adhesión hacia la Persona de V. M. acudiendo siempre, pero sobre todo más vivamente desde que la prensa extranjera, descendiendo de la region de las ideas á la esfera de injurias personales, se ha hecho eco de insidiosos ataques contra seculares y venerandas instituciones que la esforzada y generosa nacion española defendió con tanto entusiasmo, como será constante su lealtad á la augusta Persona de V. M. y á su excelsa dinastía.

Dígnese V. M. admitir con su característico honor el testimonio de fidelidad que le consagra el Ayuntamiento de la noble villa de Valencia de Alcántara, en su Consistorio á 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente, Pedro Barbado.—El primer Teniente de Alcalde, José María Lostan.—Luis Salvado Meneses.—Pedro Malato.—Amelio Gonzalez Carballo.—Genaro Ramos.—Marcelino Pivis.—Marcelino Jaenda.—Fernando Media Pasenda.—José Canals y Diosdado, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Hércules, en la provincia de Ciudad-Real, acude hoy con el respeto debido á L. R. P. de V. M. suplicándole se digne acoger la protesta más enérgica contra los varios artículos que por algunos periódicos extranjeros se han publicado en desdoro de las más altas instituciones de la nacion, y de los más queridos objetos para todos los españoles que verdaderamente aman la independencia y el decoro de su patria y de su Reina.

El Municipio, alentado solo por el cumplimiento de su deber sagrado, protesta enérgicamente contra las calumniosas declaraciones que se han publicado con el bastardo propósito de desvirtuar el prestigio de V. M. y de la nacion. Admita V. M. esta sincera expresion de los sentimientos de esta Corporación, que desea manifestar á V. M. su amor á la independencia de la patria y adhesión á la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

Hércules 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Gabriel Enriquez.—Rafael Abengoa.—Pablo Mendaiño.—Ramon Ahnoguero.—Rosario Rodriguez de Tembleque.—Manuel Mora.—Angel Cobos.—Gmversindo Toledo.—Matias de Hestres.—Fermín Morera.—Angel Lamez.—Mendoñá.—Juan Davila.—Rafael Peñañals, Secretario.

SEÑORA: El fiel Ayuntamiento de V. M. de esta villa de Almedina, provincia de Ciudad-Real, partido de Infantes, se apresura á acudir á la augusta Persona de V. M. para manifestar que los al de la expresada Ciudad-Real han elevado á L. R. P. de V. M. con motivo de las indignas y groseras calumnias que contra V. M. y Real familia y casi la totalidad del pueblo español ha publicado alguna parte de la prensa extranjera.

V. M. y su Real familia pueden estar seguros del respeto y amor que los hidalgos españoles como hijos de un pueblo fiel les profesan, y de que los tiros que se les dirigen por los cínicos revolucionarios de algunos Estados extranjeros no los sacan otro fruto que el de avivar más y más en los sagaces pechos de los españoles el amor que sentimos hacia las venerandas instituciones del pueblo y la de V. M. y Real familia, por cuya vida y prosperidad quedamos pidiendo al Todopoderoso.

Casas Consistoriales de Almedina á 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Diaz.—Santiago Manebo.—Antonio Talavera.—Marceliano Moreno.—Tomás Quijano.—Joaquín Estacio.

SEÑORA: El Sindicato de Riegos de la ciudad de Lora, en la provincia de Murcia, ajeno por su misión á toda política de bandera, se cree hoy en el deber de acudir reverente á los pies del Trono de V. M. protestando de la manera más enérgica contra las ofensas que algunos periódicos extranjeros se han atrevido á inferir á las más altas instituciones del país, y particularmente á la ley V. M. representa por su derecho, que desea manifestar á V. M. su amor á la independencia de la patria y adhesión á la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

Dígnese V. M. con este motivo aceptar los sentimientos de adhesión y lealtad de este Sindicato de Riegos al Trono constitucional de V. M., á su excelsa Persona y Régia dinastía.

Dios guarde muchos años la interesante vida de V. M. para bien y prosperidad de esta Monarquía. Lora 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Director, José Fernandez de Doña María de Gálvez.—Juan de Mazon.—Francisco Antonio de Vilches.—Francisco Alcaraz Navarro.—Vicente de Llamas.—José Carrasco.—Juan José Cano.—Pedro Gonzalez.—Pedro D. Mateos, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Cheste se permite acudir á L. R. P. de V. M. para expresar la honda pena que ha experimentado al saber que en publicaciones extranjeras, torpes manos se han atrevido á atacar las venerandas instituciones y las tradiciones gloriosas de la nacion española.

Ya en otros tiempos los hijos de Cheste vertieron su sangre en defensa del Trono de V. M., y si algun oso en el sucesivo atacar la independencia de la patria, el Trono de V. M. y los derechos de su Real estirpe, cien veces los hijos de Cheste saldrían á la defensa de tan venerandos objetos.

Admita V. M. esta leal manifestacion de este Municipio, el cual ruega conserve la preciosa vida de V. M. y de su Real familia dilatados años para bien y prosperidad de la Monarquía española.

Cheste 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Garcia.—Julian Lavarias.—German Tarrin.—Luis Garcia.—José Morrell.—Antonio Garcia.—Vicente Mañes.—Pascual Fernandez.

SEÑORA: El Ayuntamiento que suscribe no puede menos de acudir reverentemente á L. R. P. de V. M., reiterando una vez más su adhesión al Trono, á la augusta Persona de V. M. y Real familia, en la dolorosa ocasion en que torpes plumas se han consagrado en el extranjero á atacar las más altas instituciones y venerandas tradiciones del pueblo español.

El Municipio que tiene la honra de llegar hasta los pies de V. M. ofrece hoy como ha ofrecido y sacrificado en toda época sus vidas, hacienda y familia por la gloria de su patria, honra de sus Reves y respeto á la ley.

Accepte V. M. los sinceros votos de esta Municipalidad, y Dios le conceda dilatados años de feliz reinado. Chiva 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Antonio Chiva.—Macario Alarcon.—

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Villar, en representación de Doña María de la Concepcion Doz y Gardón, Condessa viuda de Mirasol, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 13 de Julio de 1864, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que dispuso la subrogacion de dos censos que pertenecen á la recurrente sobre el caudal de Propios de la villa de Zuera, provincia de Zaragoza:

Visto: Que los antecedentes, de los cuales resulta: Que D. Francisco Sas y Liera, en concepto de apoderado general de la Condessa de Mirasol, acudió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en Diciembre de 1838, manifestando los derechos censuales que poseía contra los bienes pertenecientes al caudal de Propios de la mencionada villa, importantes en uno de los censos 33.000 sueldos jaqueses y en otro 10.000, según fundacion antigua, haciendo presente al mismo tiempo, respecto al último de estos censos, que su representada no poseía más que la mitad ó sean 40.000 sueldos, por cuanto de la otra mitad dispusieron los antecesores de la Condessa en favor del patronato de una obra pia, por lo que, y en virtud de la facultad concedida por la ley de 11 de Julio de 1836, señalaba para la subrogacion de

los referidos censos y sus pensiones dos hornos de pan cozer, que pertenecian á los mismos Propios de la referida villa de Zuera.

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, y justificada con la presentacion de las escrituras originales la existencia de las expresadas argas en favor de la reclamante, la Junta superior de Ventas, por acuerdo de 22 de Marzo de 1862, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que se procediera á la subrogacion de responsabilidad de pago de los dos censos de que se trata sobre las fincas señaladas por la parte, y que para llevarla á efecto se hiciera la rebaja correspondiente del precio en que los hornos se rematasen, nó del capital censual que constaba de las escrituras de fundacion, sino del que resultase de la capitalizacion de los réditos anuales de los censos al tipo del 3 por 100, con arreglo á la base 2.ª de la Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Que contra este acuerdo se alzó dos años después el apoderado de la referida Condessa para ante el indicado Ministerio solicitando que del producto que habian dado en venta los dos hornos se satisficiera el capital integro de sus dos censos, según se habia convenido en las escrituras que tenia presentadas, fundándose en los artículos 32 y 37 respectivamente de la ley 1.ª de instrucion de 11 de Julio de 1836, pretension que fué denegada por Real orden de 13 de Julio de 1864, por no ser aplicables al presente caso aquellos artículos, y si únicamente la Real orden de 3 de Mayo de 1860, en que fundó su acuerdo la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Sas y Liera, á quien ha sustituido después el Dr. D. Manuel Villar en la representacion indicada al principio, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 13 de Julio de 1864, y se disponga, según se habia solicitado en la via gubernativa, que del producto que han dado en venta los dos hornos de pan cozer de la ciudad villa de Zuera se satisfagan á su representada las cantidades á que asciende el capital de los dos censos de que se trata, y si no alcanza á cubrir aquellas cantidades, se le complete con lo que ha producido la venta de los bienes de la propia villa, puesto que todos ellos se han vendido como libres y constituyen y constituyen la hipoteca de los censos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos el escrito del Dr. Villar, pidiendo á nombre de su representada, que se le conceda término para repetir, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 18 de Setiembre último en que fué denegada esta pretension:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que determina que la hipoteca mancomunada que gravite sobre varios bienes de una corporacion ó pueblo, por razon de censos pertenecientes á particulares, se subroga en otra especial, girando la capitalizacion de dichos censos sobre el tipo de 3 por 100 de sus réditos anuales:

Visto el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1836 á que la indicada Real orden se refiere, y por la cual se autoriza á los acreedores que tengan á su favor hipoteca especial mancomunada para elegir la finca sobre que haya de gravitar el crédito hipotecario:

Vista la ley de 13 de Junio último: Considerando que la subrogacion de las hipotecas de los censos de que se trata, en otra especial sobre los dos hornos de pan cozer, se practica á instancia de la Condessa viuda de Mirasol:

Considerando que la capitalizacion de los censos que son objeto de una subrogacion de esta clase debe necesariamente girar sobre el tipo del 3 por 100 señalado en la última parte del art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1836, ó sea el 3 por 100 del rédito anual de aquellos, conforme á la terminante disposicion de la citada Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Considerando que la Real orden de 13 de Julio de 1864, al confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 22 de Marzo de 1862, que dispuso proceder á la subrogacion solicitada por parte de la Condessa viuda de Mirasol, gravitando la hipoteca sobre los dos hornos expresados, y que para llevarse á efecto se hiciera la rebaja correspondiente del precio en que estas fincas se rematasen, nó del capital censual, sino del que resultase de la capitalizacion de los réditos anuales de los censos al tipo del 3 por 100, se ha ajustado exactamente á lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que no siendo exigible según derecho por parte del acreedor censual la redencion y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos-sentencias de 16 de Mayo y 25 de Julio de 1863, ningun perjuicio se ha irrogado á la Condessa viuda de Mirasol con la capitalizacion indicada, porque teniendo únicamente derecho al pago de los réditos que viene percibiendo, este pago se le asegura con igual garantía de hipoteca especial:

Considerando que la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que heces aplicable á la reclamada de 13 de Julio de 1864, en su disposicion de carácter general, no puede ser objeto, ni aun de un modo indirecto, de reclamacion alguna en la via contencioso-administrativa, mucho menos teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1863, que autorizó á mi Gobierno para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion:

Considerando que aun en la hipótesis de que la ley de 13 de Junio último pudiera tener aplicacion á la cuestion debatida en este pleito, nunca podría decidirse por ella la insubsistencia de la Real orden reclamada, porque siendo ésta anterior á dicha ley solo puede cillarse por las disposiciones vigentes cuando se dictó, y á las cuales está perfectamente arreglada;

Considerando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. José Antonio Ochoa, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Equinival, D. Joaquin Roncali, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aina y Punes y D. Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por la Condessa viuda de Mirasol y en confirmar la Real orden de 13 de Julio de 1864.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, en representación de D. Salvador Sabater, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada; sobre devolución del depósito que hizo Sabater para optar al cargo de Reacudador de varios pueblos de la provincia de Jaen:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que anunciada en el Boletín oficial de la indicada provincia de 13 de Agosto de 1863 la subasta para la recaudacion de contribuciones en los distritos municipales vacantes, insertándose íntegra en el anuncio, como

parte de las condiciones del contrato, la instruccion aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859; y verificada la subasta, se aprobó por Real orden de 3 de Noviembre de 1862 la adjudicacion ínterina á favor del demandante, hecha por la Junta de remate, de los distritos respecto á los cuales el mismo habia presentado proposicion; entendiéndose el contrato por el plazo desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1865, y bajo las demás condiciones de la subasta; y como hubiese trascurrido el plazo marcado por la citada instruccion sin que el interesado formalizara ni afianzara su contrato, se declaró por Real orden de 23 de Febrero de 1863 caducado su nombramiento de Reacudador Sabater en la pérdida del depósito previo con arreglo al art. 13 de la instruccion referida:

Que á consecuencia de haber pedido Sabater que no obstante esta resolucion se le devolviera el depósito previo, fundado en que le habia sido imposible presentar oportunamente la fianza de su contrato, por los grandes obstáculos que con motivo del planteamiento de la nueva ley hipotecaria se le opusieron en el Registro de la Propiedad en cuanto á expedirle la certificacion de libertad de las fincas que debían quedar afectas al cumplimiento del contrato; y que la Direccion general de Contribuciones que el Reacudador Sabater expuso en el tiempo las dificultades que encontrara para el otorgamiento de la escritura de fianza, y que teniendo en consideracion que á fin de salvar su responsabilidad presentó el mismo en la Administración de la provincia de Jaen, documentos suficientes para asegurar la tercera parte de su fianza, y llegó hasta á ofrecer que consignaria en metálico el total importe de la recaudacion de un trimestre, podría por via de equidad relevarse á Sabater de la pérdida del depósito previo; respondiéndome en su vista, después de oír al Jefe de la Asesoría general, y de conformidad con el Jefe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Real orden de 1.º de Abril de 1864, que desestimó la solicitud de Sabater por haber causado estado la anteriormente citada de 23 de Febrero:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado; y alegada después por el Licenciado D. José Nacarino Bravo; á quien ha sustituido posteriormente el de la misma clase D. Narciso Buenaventura Selva, pidiendo en nombre de D. Salvador Sabater la revocacion de la precitada Real orden de 1.º de Abril de 1864, y que se devuelva á su representada la fianza que tenia constituida en metálico en garantía de la subasta aprobada por la Real orden de 3 de Noviembre de 1862:

Vista la certificacion librada por el Registrador de la Propiedad del partido judicial de Ubeda, competente para legalizarla, que se acompañó á la demanda, en la que se expresa, que en el mes de Enero de 1863 se presentó D. Salvador Sabater en la oficina del Registro con un legajo de títulos de propiedad de varias fincas reclamando un certificado de los gravámenes á que estuvieran afectas; y de libertad, caso de no tenerlos; y que habiéndose manifestado que lo pidiera por escrito, según está prevenido, y que no podría despacharsele en el breve tiempo que le exigia, porque á consecuencia de no estar terminados los índices no era posible examinar los libros en tan limitado periodo, desistió de su peticion llevándose los títulos de las indicadas fincas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el referido Consejo de Estado, con la pretension de que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmara la Real orden que por la misma se impugna:

Visto el art. 13 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, que dice: «Resultos los expedientes de subasta y remates los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, prestando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarse ella, caducará su nombramiento perdiendo además el depósito previo.»

Considerando que los términos absolutos en que está concebido este artículo excluyen todo motivo con que se trate de sincerar su infraccion y resolver á favor del demandante:

Considerando que si bien el demandante reconoce haber dejado trascurrir el plazo de dos meses marcados por la instruccion, sin formalizar el arriendo ni prestar la fianza correspondiente, y no se opone á la rescision del contrato acordada en la Real orden de 23 de Febrero de 1863, no se aviene, sin embargo, á la pérdida del depósito que la misma declaró, y pide su revocacion, suponiendo haber dejado de cumplir el precepto legal por causas independientes de su voluntad:

Considerando que sus gestiones sobre el particular distan mucho de ofrecer la justificacion de las excusas que alega, aun cuando fuesen admisibles, atendidos los términos del artículo antes citado, pues al presentarse en el mes de Enero de 1863 al Registrador de la Propiedad para que le librara la certificacion de libertad de las fincas que se trataba de afianzar el contrato, el término estaba espirando, si es que ya no habia trascurrido, y los ofrecimientos hechos después al Administrador de Hacienda eran insuficientes é inadmisibles:

considerando que en la via contenciosa no tienen cabida dispensaciones de gracia, que solo pueden acordarse en la gubernativa en ciertos y determinados casos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso de mi Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Equinival, D. Joaquin Roncali, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aina y Punes y D. Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una Don Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar, de la ciudad de Villardiego, provincia de Zamora, representados por el Licenciado D. German Gamazo, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1865, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró á los interesados sin derecho al dominio útil de tres quilonos de una heredad de tierras, perteneciente al hospital de Nuestra Señora de la Asuncion de Toro:

Visto: Que los antecedentes, de los cuales resulta: Que D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar, de la indicada vecindad, solicitaron en 16 de Setiembre de 1862 del Gobernador de la citada provincia el dominio útil, y consiguiente redencion del directo, de varias tierras pertenecientes al hospital de Nuestra Señora de la ciudad de Toro, é instruido el oportuno expediente se unieron al mismo, entre otros documentos presentados por los interesados, una escritura otorgada en 20 de Marzo de 1797 por la Administradora del hospital, dando en arrendamiento por cuatro años, que cumplian en Agosto de 1800, una heredad sita en el despoblado del Fito y

de la que forman parte las tierras de que se trata, á Fernando Perez, Lázaro Gahan, Manuela Perez, Angel y Manuel del Villar, vecinos de Villardiego, y á Manuel Alvarez y Vicente Barba, de Bozo antiguo, por la renta anual de 142 fanegas y media de trigo, obligándose á su pago los siete juntos y de mancomunado á voz de uno, y cada uno por sí y por el todo in solidum; apareciendo tambien haberse estipulado la misma renta en otras dos escrituras de 28 de Setiembre de 1789, primera de que se tiene noticia, y 27 de Enero de 1806, otorgada asimismo mancomunadamente á favor de las personas que se mencionan en las indicadas escrituras, por la propia administradora del referido hospital; dos certificaciones expedidas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villardiego en 9 de Agosto y 14 de Setiembre de 1862, y otras dos, asegurando en la primera que Don Blas Alonso venia pagando contribucion y 30 fanegas de renta al hospital de Toro por la quinta parte de la heredad litigiosa, desde 1845 en que empezó á regir el sistema tributario, y que su padre político Tomás Garcia labró aquellas tierras desde antes del año 1800, según se acreditaba por los libros de catastro que obraban en aquella Secretaría; y en la segunda, que Francisco Villar Rollon, que figuraba como uno de los arrendatarios en la escritura citada de 1806, habia labrado tierras pertenecientes al hospital de Toro desde antes de 1800, pagando de renta anual por la quinta parte de otra de las que se reclaman 28 fanegas de trigo; que después recayeron estas tierras en Catalina Villar, conjunta de Andrés Perez, y posteriormente en su hija Jacoba Perez, que á su vez las poseía con su marido Antonio Villar, pagando la renta anual de 30 fanegas de trigo y las contribuciones; varias partidas de bautismo con un árbol genealógico para acreditar el parentesco de los reclamantes con los primitivos colonos; y varios recibos del pago de la renta, correspondientes á los años de 1801 y 1804 hasta 1823:

Que con tales antecedentes, la Junta superior de Ventas, en sesion de 18 de Febrero de 1865, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con el parecer de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, desestimar el dominio útil solicitado por los interesados, en razon á que las escrituras de 1797 y 1806 acreditaban que las tierras de que se trata eran llevadas mancomunadamente por los sujetos que figuran en las mismas, y á que su renta excedia en el año de 1800 de los 1.400 rs., tipo máximo marcado por la ley para aspirar á esta clase de concesiones, á más de no haber probado los reclamantes el arrendamiento sin interrupcion desde antes de 1800 hasta el año de 1862; y como D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar acudieron al mencionado Ministerio pidiendo la revocacion del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas, acompañando una informacion testimonial practicada ante el Jefe de primera instancia de Toro, pretendiendo acreditar con ella, no solo el parentesco de los reclamantes con Fernando y Manuela Perez,

Instrucciones. La luz interior no será visible a las embarcaciones que se dirijan al puerto en bajamar viniendo del E. hasta que demore N. 21° 21' 45" E.

Las dos luces enfiladas conducirán a la medianía entre Hinguette y Grune Saint-Michel y sobre una piedra de 2,5 cables de la cabeza alta de Hinguette, y sobre la cual hay solo 7,65 pies (2,33 metros) de agua en bajamar de sizias; también conduce a pasar entre las piedras Oyster y las Dogs nest y por medio de las piedras Cloches, zafó de todo peligro.

CABLE TELEGRÁFICO ENTRE JERSEY Y FRANCIA; VALIZAS PARA MARCARLO. Prohibición de fondar ó dragar.

El cable telegráfico entre Jersey y Francia está tendido en dirección N. 79° 53' 45" O. y S. 79° 53' 45" E. entre la bahía Pliquet (Jersey) y Pirou (Francia).

El trayecto del cable, estando perfectamente indicado por las dos torres, será fácil evitarlo de día cuando estas se puedan avistar ámbas á la vez: si el estado de la atmósfera no permite que se vean las dos á un mismo tiempo, entonces se podrá ir zafó de él por medio de la demora arriba indicada, en fin, los pescadores que no lleven aguja podrán zafarse de dicho cable del modo siguiente: por la parte del Jersey, al Sur del cable, llevando la punta de la coupe enfilada con la torre de Rozel; al Norte del cable, llevando el cuerpo de guardia de la bahía de Bouley (Bouley guard house) enfilado con la indicada torre.

Las demoras son verdaderas. Variación 20° 50' NO. en 1867.

MAR DE LAS ANTILLAS.

REPÚBLICA DE HAITÍ.—ISLA DE SANTO DOMINGO.

Alumbrado de Puerto-Príncipe.

El Cónsul francés en Puerto-Príncipe participa que hace algun tiempo se encendió una luz fija blanca, colocada sobre el palo de un ponton fundeado cerca del islote para el servicio de la compañía de Liverpool. Esta luz, que á menudo es más brillante que la de la punta Gressier (?), podrá algunas veces avistarse ántes que esta última, y con la cual se deberá tener cuidado de no confundir.

Correcciones que deben hacerse en el Code Commercial de Signaux à l'usage de toutes les nations.

En la página 214, parte II.

En lugar de: D F P K.—On propose.....

Lease: D P F K.—On propose.

Madrid 13 de Abril de 1867.—Salvador Moreno.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han estado los 49 premios mayores de los 1.519 que comprenden de este día.

PREMIOS. NÚMEROS. ESCUDOS. ADMINISTRACIONES.

Table with 3 columns: PREMIOS, NÚMEROS, ESCUDOS, ADMINISTRACIONES. Lists various numbers and amounts for different locations like Valladolid, Rota, Madrid, Barcelona, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 280 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 80 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña Cristina Abreu, hija de D. Francisco, Teniente de caballería del regimiento de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Doncellas. Hermenegilda Leal y Diaz de Rosario, del Hospicio. Genoveva Crescenzo y Gil de Antonio, de id. Benita Josefa Lafuente y Castro de Mariano, de id. Dolores Gonzalez y Diaz de Julian, de id. Eleuteria Lopez de Antonio, del Colegio de la Paz. Madrid 15 de Abril de 1867.—P. O., Gabriel Secades.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 24 DE ABRIL DE 1867.

Constará de 40.000 billetes al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.840 premios de la manera siguiente:

PREMIOS. ESCUDOS. 1 de..... 40.000 1 de..... 20.000 1 de..... 8.000 1 de..... 4.000 1 de..... 2.000 10 de..... 40.000 25 de..... 40.000 90 de..... 48.000 1.680 de..... 168.000 1.840..... 280.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán á un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Estéban Martínez.

En el anuncio inserto en la GACETA núm. 403 del lunes 15 del corriente, para contratar las conducciones de tabacos y papel sellado, página 2.ª, columna 4.ª, regla 3.ª para la subasta, donde dice, por error de copia dadas que sean las dos de la tarde, deberá leerse dada que sea la una y media de la tarde.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Núm. 900.

MINERAS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1865.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Número de orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Marzo de 1867.

Table showing financial operations: METÁLICO. DEPOSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES. Includes columns for SALDO, INGRESADO, TOTAL, DEVUELTO, and SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.

Table showing CUENTA CORRIENTE DE METÁLICO CON EL TESORO PÚBLICO. Includes columns for SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, and SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.

Table showing RESÚMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO. Includes columns for SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, and SALDO á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.

Table showing EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO. Includes columns for EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, and EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

Table showing CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO. Includes columns for METÁLICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, and TESORO PÚBLICO s/c de garantías.

Table showing CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO. Includes columns for METÁLICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, and TESORO PÚBLICO s/c de garantías.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 233.918, de las cuales pertenecían á metálico 240.257 y á papel 13.661, y en la presente á 227.731, en esta forma: 214.017 en metálico y 13.714 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 15 de Abril de 1867.—El Contador, Antero de Oteyza.—V.º B.º.—El Director general, Saenz de Llera.

Table showing Junta de la Deuda pública. Includes columns for Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados, and specific entries for various dioceses and individuals.

Gobierno de la provincia de Badajoz. La Secretaría del Ayuntamiento de Santa Marta, dotada con el haber anual de 360 escudos, se halla vacante. Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que esta plaza ha de proveerse con estricta sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1859.

Gobierno de la provincia de Barcelona. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dotada con 250 escudos 600 milésimas anuales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán al Alcalde de aquella localidad sus solicitudes acompañadas de ho-

jas de méritos y servicios dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente.

Barcelona 1.º de Abril de 1867.—Cayetano Bonafós. 12803—2

Gobierno de la provincia de la Coruña.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santiago, dotada con el sueldo anual de 438 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 9 de Abril de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto. 12778—1

Gobierno de la provincia de Gerona.
Sección de Fomento.—Carreteras de segundo orden.—Obras de conservación.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 y 24 de Marzo último, este Gobierno ha señalado el día 4.º de Mayo próximo, á las doce de día, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales necesarios para la conservación de las carreteras de segundo orden de Gerona á Palamós y de Gerona á Olot, en esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento de público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que se refiere esta y los presupuestos de los acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del valor de los presupuestos.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de camino, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Gerona 8 de Abril de 1867.—El Gobernador, Pedro Estéban. 12778—1

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Gerona con fecha 8 de Abril último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación de las carreteras de Gerona á Palamós y de Gerona á Olot, en esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1866, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que si se desecha toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Carretera de segundo orden de Gerona á Palamós.—Trozo único.—Presupuestado en 2.064 escudos 176 milésimas.

Idem id. de Gerona á Olot.—Trozo único.—Presupuestado en 1.959 escudos 642 milésimas.

Total, 4.023 escudos 818 milésimas.

Gerona 8 de Abril de 1867.—Estéban. 12781

Gobierno de la provincia de Lugo.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Moeza, dotada con el haber de 500 escudos anuales.

Los que deseen obtenerla, y reúnan las circunstancias que al efecto exige la ley, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Municipio en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lugo 12 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Camilo Penco. 12829—3

Gobierno de la provincia de Palencia.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ampudia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de dicha Corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Palencia 8 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Javier Betegón. 12784—1

Gobierno de la provincia de Salamanca.
El día 8 de Mayo próximo tendrá lugar en un solo acto la subasta de todo el servicio de bagajes en esta provincia para el próximo año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo máximo de 4.000 escudos acordado por la Diputación provincial, y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieren tomar parte en el remate.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por el proponente con absoluta sujeción al modelo formado al efecto, desechándose desde luego toda proposición que exceda del tipo fijado.

Los pliegos se presentarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y una hora antes de la señalada para la subasta.

Para la validez y aceptación de toda proposición será indispensable que venga acompañada aquella de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haberse hecho en la Caja de Depósitos el de 400 escudos.

Salamanca 6 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Rentero. 12763

Gobierno de la provincia de Tarragona.
Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Carles de la Rápita, dotada con el sueldo anual de 335 escudos anuales.

Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 1.º de Abril de 1867.—Bernabé Lopez Bago. 12829—3

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rodona, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 30 de Marzo de 1867.—Bernabé Lopez Bago. 12828—3

Ayuntamiento constitucional de Valderrobres.
La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Valderrobres se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba: su dotación consiste en 450 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes legalmente documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valderrobres 23 de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Antonio Urquiza.—Ramon Altés, Secretario interino. 12827—3

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.
Para pago de contribución territorial y por débitos del primero al cuarto trimestre del corriente año económico se sacan á pública subasta en este pueblo el día 24 del presente mes, y horas de doce á dos del mismo, en las Casas Consistoriales y ante el Sr. Alcalde constitucional de las fincas siguientes:

D. Agustín Agénio, 2 fanegas y 6 celemines de tercera clase, camino de Fuenlabrada; linderos José González y Pablo Hurtado: tasada en 80 escudos.

Leonardo Agénio, una fanega y 6 celemines de cuarta clase en el cercado; sin linderos: tasada en 48 escudos.

Bernardo Becerro, una fanega y 6 celemines de cuarta clase en las Lagunas de Paria; sin linderos: tasada en 48 escudos.

Fabian Lopez, 2 celemines de tierra de huerta en Fregace, de primera clase; linderos Regino y Pedro Muñoz: tasada en 60 escudos.

Fructuoso Inés, 10 fanegas de cuarta clase en la rotura del Tocino; linderos Zacarías Rodríguez: tasada en 200 escudos.

Patronato de Juan Martín, 3 fanegas de tercera clase en Alua; linderos el Arroyo y Elías Pérez: tasada en 60 escudos.

Mehoradas de Ortiz, 2 fanegas de cuarta clase en el camino de Fregacedos; linderos herederos de Remigia González: tasada en 24 escudos.

Antonio Redondo, 3 fanegas de cuarta clase en el barranco del Lobo; linderos herederos de Pedro Verde: tasada en 60 escudos.

Pablo Rodríguez, una fanega de tercera clase, camino de Fuenlabrada á Pinar; linderos herederos de Antonio Valle: tasada en 80 escudos.

Monjas de Santa Clara, una fanega y 7 celemines de tercera clase en Taraza; linderos herederos de Santos Escolar: tasada en 31 escudos 800 milésimas.

Capellania de Rafaela Valcárcel, una fanega 9 celemines de segunda clase en la vereda de la Melendra, linderos Gabriel Martín: tasada en 48 escudos.

Julian Verduras, 2 fanegas de cuarta clase, camino ancho de Fregacedos; linderos José González: tasada en 20 escudos.

Francisco Fernandez, una fanega y 6 celemines de segunda clase en la Solana; linda Agustín Pérez y Antonio Fernandez Alonso: tasada en 150 escudos.

Pedro Navarro, 3 fanegas y 3 celemines de cuarta clase en Fregacedos; linderos Luciano Panadero y Paula Pérez: tasada en 32 escudos 500 milésimas.

Santiago Perez, una fanega y 6 celemines de tercera clase en Asedinos; linda Silvestre Pérez: tasada en 15 escudos.

Viuda de Matias Rodriguez, una vña con 400 cepas; de segunda clase en el sitio el Mazo: tasada en 160 escudos.

Estuquio de la Vieja, una fanega y 4 celemines de tercera clase en la Cuesta chica; linderos el Marqués de Navarrosa y el Barranco: tasada en 37 escudos.

Estuquio de la Vieja, otra de una fanega y 7 celemines de tercera clase en el cerro de Albuja con Buschli Mar: tasada en 34 escudos 900 milésimas.

Cecilio Montero, 2 fanegas de tercera clase en Lorana; linderos Mariano Perez y Gabriel Montero: tasada en 40 escudos.

Cecilio Montero, otra de 3 fanegas 2 celemines de cuarta clase con 5 olivas en Pozolejo; linda Martina del Valle y Francisca Godino: tasada en 69 escudos.

Fuenlabrada 8 de Abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Ocaña. 12776

Administración general de Correos de Filipinas.
Relacion de los documentos hallados en la correspondencia archivée perteneciente á los años económicos de 1863 á 1864 y 1864 á 1865 y destinada para la quema, con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1858 y 31 de Mayo de 1854, y resuelto por superiores decretos de 13 de Julio de 1865 y 20 de Agosto de 1866.

D. Manuel Lima, residente en Tuao Gayagan; dos certificados de inscripciones de La Tutelar. Debe ser anunciado en la Gaceta.

D. Valentín Miranda, Manila; recibos de imposición de La Nacional. Debe ser anunciado en la Gaceta.

D. Pedro Bonifacio, Manila; partida de bautismo. Debe ser anunciado en la Gaceta.

D. Narciso Zarza y Madriga, Manila; partida de bautismo y de defunción. Debe ser anunciado en la Gaceta.

D. Antonio Martínez y San Juan, Manila; baja en el batallón provincial de Sevilla, núm. 3. Debe ser anunciado en la Gaceta.

D. José Echevarria y Gonzalez, Manila; copia de la declaración de derechos contra el Estado y poder para reclamar el cobro. Debe ser anunciado en la Gaceta.

D. José Montero de Espinosa, Capiz; circular del Mayor general de este apostadero. Debe remitirse con oficio al Sr. Mayor general de Marina.

Sr. Capitán del puerto de Abra; oficio de la Intervención de este apostadero. Debe remitirse con oficio al Sr. Interventor de este apostadero.

Y de ser los únicos documentos hallados entre las cartas dobles y paquetes, y el infrascripto Escribano certifico con el V. B. del Sr. Administrador general de Correos de Manila, Sr. Oficial de la Secretaría del Superior Gobierno como acompañado y el intervine del Interventor del ramo.

Manila 31 de Agosto de 1865.—Intervine, Francisco Martínez.—V. B.—Hazañas.—Cónstame, Nicolás Lopez.—El Escribano, Félix Dujua.—Es copia.—Barrantes.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Albacete.
No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en 24 de Marzo último para el aprovechamiento del esparto que en el presente año se produzca en los cotos de las minas de azufre de Hellín, calculado en 40.000 quintales, ha dispuesto la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 10 del actual, que se verifique nuevo remate con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que contiene el pliego que está de manifiesto en esta dependencia, por el tipo de 9.000 escudos, en que ha sido tasado por el Ingeniero de Montes de esta provincia, comisionado al efecto, pagados por semestres adelantados; el primero, previamente al otorgamiento de la escritura de arrendamiento, y el segundo al cumplir los seis meses desde la fecha en que aquel hubiese sido ingresado en la Tesorería; advirtiéndose que la fianza á que se refiere la condición 14.ª de las condiciones ha de consistir en 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos de los mandados admitir en los afianzamientos á favor de la Hacienda, bajo las reglas y tipos establecidos, con exclusión de fincas.

Dicho acto será triple y simultáneo en Madrid, Albacete y Hellín, á los 15 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, contados desde el mismo en que se verifique su inserción.

Albacete 11 de Abril de 1867.—Cáris Lopez de Somoza. 12764

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.
D. Jovito Riestra, Oficial primero Interventor de esta Administración de Hacienda pública, de la que es Jefe D. Antonio Pacheco.

Certifico que instruído expediente de reintegro por el Sr. A. el Tribunal Supremo de Cuentas del Reino del actual, resultó á D. José Miguel González, Factor de provisiones que fué en los años de 1813 y 1814 en las ciudades de Luena y Montilla, de esta provincia, según aparece del examen de sus cuentas, es responsable de la cantidad de 1.002 escudos 998 milésimas; y con el fin de que sea reintegrada la Hacienda de este descuberto y pueda llegar á conocimiento del interesado, ó de los que legalmente lo representen, y se proceda á la inserción de este documento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el reglamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en su art. 124.ª siguientes, pongo la presente, visada por el Sr. Administrador, en Córdoba á 2 de Abril de 1867.—Jovito Riestra.—V. B.—A. Pacheco. 12428—3

Administración de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.
Encargada esta Administración de seguir el expediente de alcance de 214 escudos 224 milésimas que contraigo en los años de 1813, 14 y 15 D. Mariano Jimenez Cisneros, como Administrador que fué de la Estafeta de Budia ó ignorándose su paradero ó el de sus herederos, caso que hubiese fallecido, se cita, llama y emplaza por vez primera á uno ú otro con arreglo á lo que dispone el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que se presente en la misma para verificar el pago de dicha suma; en la inteligencia de que si no lo hiciesen en el preciso término de 30 días les parará el perjuicio á que haya lugar, entendiéndose este anuncio como notificación hecha personalmente.

Guadalajara 11 de Abril de 1867.—P. O., Luis Sanjaló. 12738

Encargada esta Administración de seguir el expediente de alcance de 400 escudos 338 milésimas que contraigo por el presente y en virtud de providencia de los Sres. Magistrados de Sala segunda de la Audiencia territorial de esta capital, reñendado por el Escribano de Cámara habilitado Don Antonio de Mesa y Monroy, se cita, llama y emplaza á Doña Matilde María Casas y Martínez, hija y heredera de D. Francisco, á fin de que en el término de nueve días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Tribunal y citada Escribanía de Cámara á nombrar curador ad litem que represente á los autos pendientes entre D. Nicolás y Doña Eustasia Leizaola de Toro con D. Bonifacio y D. Francisco Casas, hoy sus herederos, sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cuenca por Fray Gabriel de la Parra y Solera; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarse lo nombrado de Oficio.

Madrid 3 de Abril de 1867.—Antonio de Mesa y Monroy. 12838

Administración de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.
Aprobado por la Comisión Régia inspectora de la Dirección general de Impuestos indirectos con fecha 5 del actual el presupuesto importante 382 escudos, y el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de los libros ó impresos necesarios para la recaudación de los derechos de consumos de esta capital durante el año económico de 1867 á 1868, se ha señalado el día 15 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para el triple remate que simultáneamente ha de tener efecto en Salamanca, Zamora y Valladolid ante los respectivos Gobernadores.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, y el presupuesto, modelos y condiciones se hallarán de manifiesto hasta la hora del remate en las Administraciones de Hacienda pública de dichas provincias.

Salamanca 9 de Abril de 1867.—Manuel Vasiana. 12708

Comisión de liquidación de atrasos del Tesoro de la provincia de Córdoba.
Resultando del expediente que obra en esta Comisión á instancia de los herederos de D. Eusebio Francisco Blanco, estancadero que fué en la villa de Fernán Núñez, reclamando la devolución de la fianza de 3.000 reales vellón, que constituyó en depósito en la Tesorería de Rentas de esta provincia en 18 de Septiembre de 1859 en Manila, á nombre del citado estancadero para garantizar el desempeño de su destino, que la carta de pago que se le expidió ha sufrido extravío, se anuncia para su obra en poder de alguna persona bajo cualquier concepto la presente en esta Comisión en el término de un mes, contado desde la fecha de este aviso al tenor de lo mandado en la Real orden de 21 de Marzo de 1861; en la inteligencia de que de no verificarse se procederá á la liquidación de este crédito según esta ordenada por el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Córdoba 5 de Abril de 1867.—Antonio Prola, Presidente.—Antonio del Castillo y Fernandez, Secretario. 12808

Administración de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.
Aprobado por la Comisión Régia inspectora de la Dirección general de Impuestos indirectos con fecha 5 del actual el presupuesto importante 382 escudos, y el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de los libros ó impresos necesarios para la recaudación de los derechos de consumos de esta capital durante el año económico de 1867 á 1868, se ha señalado el día 15 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para el triple remate que simultáneamente ha de tener efecto en Salamanca, Zamora y Valladolid ante los respectivos Gobernadores.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, y el presupuesto, modelos y condiciones se hallarán de manifiesto hasta la hora del remate en las Administraciones de Hacienda pública de dichas provincias.

Salamanca 9 de Abril de 1867.—Manuel Vasiana. 12708

Comisión de liquidación de atrasos del Tesoro de la provincia de Córdoba.
Resultando del expediente que obra en esta Comisión á instancia de los herederos de D. Eusebio Francisco Blanco, estancadero que fué en la villa de Fernán Núñez, reclamando la devolución de la fianza de 3.000 reales vellón, que constituyó en depósito en la Tesorería de Rentas de esta provincia en 18 de Septiembre de 1859 en Manila, á nombre del citado estancadero para garantizar el desempeño de su destino, que la carta de pago que se le expidió ha sufrido extravío, se anuncia para su obra en poder de alguna persona bajo cualquier concepto la presente en esta Comisión en el término de un mes, contado desde la fecha de este aviso al tenor de lo mandado en la Real orden de 21 de Marzo de 1861; en la inteligencia de que de no verificarse se procederá á la liquidación de este crédito según esta ordenada por el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Córdoba 5 de Abril de 1867.—Antonio Prola, Presidente.—Antonio del Castillo y Fernandez, Secretario. 12808

Juzgado de primera instancia de Villajoyosa.
D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Hago saber que por separación de José Picó y fallecimiento de José Lopez se hallan vacantes las dos plazas de alguacil de este Juzgado, y á fin de que los que aspiren á obtenerlas reuniendo las circunstancias que exige el art. 78 del reglamento de Juzgados presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo Juzgado, en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique este anuncio, comparezcan á dicho Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho cobistado por la Escribanía del infrascripto, advirtiéndose que los que se han presentado son José María, Manuel y Francisca de Aramburu y vecinos de San Juan de Puerto Rico, y Juan de Lizarzabal, vecino de Escorialza, y Pedro Gallarraga y Ordoñez, marido y administrador legítimo de los bienes de María Micaela Aramburu y Lizarzabal, vecinos de Arcevalata, todos estos legítimos de Martín Aramburu y primeros hermanos en cuarto grado con el fin de que se acuerde el día y hora para el acto de la junta de bautismo no es Juan María, sino Juan José Arana. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

En Tolosa á 12 de Abril de 1867.—Eduardo de Urrechaga.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 12833

Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, en liquidación.
Estado de situación de la misma en 31 de Marzo de 1867.

| | | |
|---|---------------|-------|
| | Escs. | Mils. |
| ACTIVO. | | |
| Caja..... | 90.244 | |
| Efectos á cobrar..... | 3.978.738 | |
| Cuentas corrientes..... | 487.308.280 | |
| Préstamos garantizados..... | 848.736.284 | |
| Idem con hipoteca..... | 242.950.703 | |
| Deudores varios..... | 310.944.822 | |
| Moviliario..... | 13.812.400 | |
| PASIVO. | | |
| Valores nominales en garantía de préstamos..... | 1.374.761.468 | |
| ACTIVO. | | |
| 4.374.761.468 | | |
| PASIVO. | | |
| 4.374.761.468 | | |

Madrid 31 de Marzo de 1867.—El Tenedor de libros, Alejandro Milán.—V. B.—Por la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, en liquidación, Feliciano Herreros de Tejada.—Francisco Javier Moya.—Tomás San Bruwier.

Sociedad Española general de Crédito.
Estado de situación en 31 de Marzo de 1867, arreglado al modelo remitido por el Inspector general de Sociedades anónimas de Crédito en 6 de Agosto de 1866.

| | | | |
|--|---------------|-------|----------------|
| | Escs. | Mils. | |
| ACTIVO. | | | |
| Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar sobre 48.788..... | 6.889.400 | | |
| Idem por emitir: 1.218, á 2.000 rs. una..... | 243.600 | | |
| Caja y cuenta corriente con la Caja de Depósitos..... | 942.931 | | |
| Efectos á cobrar..... | 135.740.650 | | |
| Cuentas corrientes..... | 779.840.701 | | |
| Obras públicas..... | 489.674.738 | | |
| Moviliario..... | 1.368.362 | | |
| Varios..... | 2.066.887.635 | | |
| Pérdidas y ganancias..... | 1.148.679.313 | | |
| Total..... | | | 41.963.531.538 |
| Depósitos de valores..... | | | 4.444.800 |
| Garantías de préstamos..... | | | 431.249.362 |
| Suma total..... | | | 43.836.461.300 |
| PASIVO. | | | |
| Capital..... | 40.000.000 | | |
| Acreedores diversos..... | 4.433.345.702 | | |
| Efectos á pagar..... | 147.662.136 | | |
| Obligaciones emitidas..... | 95.380 | | |
| Cuentas corrientes..... | 217.802.352 | | |
| Total..... | | | 41.914.391.300 |
| Depósitos de valores..... | | | 4.444.800 |
| Garantías de préstamos..... | | | 500.270 |
| Suma total..... | | | 43.836.461.300 |

El Jefe de Contabilidad, Eduardo Fernandez de Córdoba.—V. B.—Por el Director gerente, José Mur.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 3.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Arias Chacero, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora desde el día 1.º de Agosto de 1866, que empezará á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca en el Tribunal de Cuentas del Reino en su art. 124.ª siguientes, pongo la presente, visada por el Sr. Administrador, en Córdoba á 2 de Abril de 1867.—Jovito Riestra.—V. B.—A. Pacheco. 12428—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 3.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Arias Chacero, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora desde el día 1.º de Agosto de 1866, que empezará á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca en el Tribunal de Cuentas del Reino en su art. 124.ª siguientes, pongo la presente, visada por el Sr. Administrador, en Córdoba á 2 de Abril de 1867.—Jovito Riestra.—V. B.—A. Pacheco. 12428—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 3.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Arias Chacero, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora desde el día 1.º de Agosto de 1866, que empezará á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca en el Tribunal de Cuentas del Reino en su art. 124.ª siguientes, pongo la presente, visada por el Sr. Administrador, en Córdoba á 2 de Abril de 1867.—Jovito Riestra.—V. B.—A. Pacheco. 12428—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 3.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Arias Chacero, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora desde el día 1.º de Agosto de 1866, que empezará á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca en el Tribunal de Cuentas del Reino en su art. 124.ª siguientes, pongo la presente, visada por el Sr. Administrador, en Córdoba á 2 de Abril de 1867.—Jovito Riestra.—V. B.—A. Pacheco. 12428—3

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reñendado por el Escribano del mismo distrito D. Juan Zozaya, se sacan á pública subasta un cuadro que representa los Comercios, copia moderna de Gisbert, tasado en 470 escudos, y una mesa de las llamadas de Ministros, en 60 escudos; y una mesa de los llamados de los correos, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz: las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, núm. 121. Madrid 9 de Abril de 1867. 12835

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Comenador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, reñendado por el Escribano de la Audiencia de este corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos promovidos por D. Evaristo Gonzalez Maldonado contra D. Francisco Navarro sobre pago de maravedís, se vende en pública subasta, que ha de celebrarse en la audiencia de dicho Juzgado el día 30 del actual, á la hora de las doce y media de su mañana, porción de ladrillo del llamado pardo, que se halla colocado en varias pilas en el tejaz llamado de la Casa Blanca, camino alto de Vinaroz, que mide 10 rs. 4100, y tres carros de carbon vegetal á 50 centésimos arroba.

Madrid 12 de Abril de 1867.—Juan Joaquín Jimenez. 12832

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Paula Arantave, Juez de paz de primer instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada con fecha 15 de 1.º actual ante el Escribano D. Pablo Garzanti, sustituto del Licenciado D. José García Peña, en autos ejecutivos seguidos en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en esta villa, señalada con el núm. 57 nuevo de la calle de San Bernardo, antes Ancha de San Bernardo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, marcada con el núm. 2 antiguo de la manzana 202, cuya finca compró D. Francisco Paisan, según escritura otorgada á 23 de Febrero de 1811 ante el Escribano D. Matias Moyano para protocolizar en los registros del numerario D. Julian Gonzalez Saez, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Paisan, sucesores y causa, habientes y no habientes, á fin de que comparezcan en el mismo Juzgado, en su calidad de subastador y vendedor la casa sita en

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido judicial.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 547 de la Ley de Enjuiciamiento civil...

Dada en la ciudad de Santander a 4 de Abril de 1867.—Mariano Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., José María Olaran. 12386

D. Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria...

Dado en Salas de los Infantes á 22 de Marzo de 1867.—Mariano Cebrian Pardo.—El Secretario de gobierno, Benito Martínez Diaz. 42394

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 15 de Abril de 1867.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de los objetos de que se habian ocupado las sesiones en su reunion del sábado.

El Sr. Torremarin manifestó que habiendo votado el dia 12 con la mayoría, no aparecia su nombre en el Diario de las Sesiones...

El Sr. FERNANDEZ DE CADORNIGA: Pido que se lea el art. 69 de la Constitución. (Se leyó.)

Los Sres. Diputados acaban de oír que en ese artículo se establece como principio (aunque hasta ahora no ha sido observado de hecho) la inamovilidad judicial.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. el deseo de S. S.

El Sr. MOYANO: La ley de 30 de Junio de 1866 concedió al Gobierno de S. M. diferentes autorizaciones económicas para atender al déficit de presupuestos anteriores...

Deso, pues, saber, en virtud de esa parte de la ley, si el Gobierno está dispuesto á cumplir con ella, haciendo cesar las autorizaciones que solo tenían vigor en el interregno parlamentario...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: En el mismo día de hoy pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta del Sr. Moyano...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Puesto que el Sr. Cadorniga pide esa nota, yo deseo que se traiga también una semejanza relativa á las separaciones hechas por el último Ministerio que presidió el Sr. Duque de Valencia.

ORDEN DEL DIA. Leido de nuevo el dictamen de comision relativo al Sr. Marqués de los Salados, dijo:

El Sr. MARQUÉS DE LOS SALADOS: Señores, con gran sentimiento tengo que hablar en defensa propia, pero me obliga á hacerlo un deber imprescindible.

No invocare los precedentes del Congreso que me son favorables, porque conozco que el Congreso resulte siempre según las circunstancias; pero creo, sin embargo, que la posición en que yo me encuentro es mejor que otras resultas favorablemente por el Congreso.

Elegido Concejal, no por mi voluntad, sino por el afecto, que agradece en extremo, de mis convecinos, el Sr. Gobernador me nombró Alcalde; y aunque yo me excuse, primero confidencialmente y luego de oficio, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á mi pretension admitiendo mi renuncia; y ahora, después de una eleccion realizada, se protesta mi eleccion á pesar de haberme suplicado muchas veces que pasara mi nombre á la candidatura ministerial...

Yo, señores, no he ejercido jurisdiccion durante las elecciones: antes de empezar estas entregué de oficio la Alcaldía al primer Teniente, y por lo tanto estoy en el caso de poder ser dimitido, puesto que si no fuera así, bastaría la voluntad del Gobierno para impedir que un candidato cualquiera pudiera venir al Congreso con solo nombrarme Alcalde.

Espero, pues, que el Congreso tendrá estas observaciones en cuenta, y que en vista de ellas la comision retirará su dictamen.

El Sr. VALERO Y TORNOS: La comision tiene que ser muy breve al contestar al Sr. Marqués de los Salados, en cuanto á lo que se refiere á lo que el art. 40 de esta ley dice: "Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejercen autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados de los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion."

De forma que el Sr. Marqués de los Salados, Alcalde de Benavente, no puede ser Diputado por aquel distrito. S. S. dice que hizo una renuncia de hecho; pero yo no sé hasta qué punto puede considerarse que un Alcalde que se libre de sus compromisos y de sus obligaciones, con solo hacer una renuncia de hecho. Los cargos concejiles son irrenunciables; solo puede presentarse para no desempeñarlos una excusa; y aun dado caso de que esta se hubiera presentado, el art. 42 de la ley dice que no podrán ser elegidos hasta un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones.

La comision pues cree, aunque lo siento mucho, que el Sr. Marqués de los Salados carece de aptitud legal, y que así debe declararlo el Congreso.

El Sr. REINA: Señores, muchos años llevo ya de asistir á las lides parlamentarias, pero nunca me acostumbré al fuego de estos combates; siempre soy bisoño para ellos. He de menester pues vuestra benevolencia, y espero que me la concederéis con tanto más motivo, cuanto que no trato de hacer un discurso, porque sé que no tengo el don de la palabra. Pero como no creo tampoco que este don sea inseparable de la verdad y de la justicia, por eso espero que, á pesar de todo, habré de convencer al Congreso de la justicia de la causa que defiendo.

Yo siento mucho, señores, tener que decir al tratar de las actas de Zamora, que la comision compuesta toda de amigos y compañeros míos, no ha sido ni justa ni consecuente, y que el Gobierno de S. M., cuyos individuos son todos personas importantes del partido á que pertenezco y á cuyo frente está el siempre respetable para mí Sr. Duque de Valencia, ha permitido hacer en Zamora una eleccion tal, que nunca se han cometido en ninguna parte tantas tropelías como ha visto aquella provincia á que tengo la honra de representar en estas desgraciadas últimas elecciones.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, el acta de Zamora está ya votada, y no puedo consentir que V. S. hable de otra cosa que de la aptitud legal del Sr. Marqués de los Salados.

El Sr. REINA: El acta de Zamora no está aprobada en la sesión del Sr. Marqués de los Salados; y como además el Gobierno de S. M. nos ha dirigido una proposicion para que tratáramos de esta acta, yo creo que V. S. tendrá esto en consideracion para dejarme cierta latitud.

El Sr. PRESIDENTE: El acta de Zamora está votada solemnemente por el Congreso en su totalidad, y solo se trata ahora de saber si el Sr. Marqués de los Salados tiene ó no aptitud para sentarse en este sitio. De eso puede S. S. hablar cuanto tenga por conveniente; de otra cosa no puede hablar.

El Sr. REINA: Pues si no he de poder hablar de los hechos en que se funda mi argumento, renuncio la palabra y anuncio al Gobierno una interpelacion sobre los hechos acaecidos en Zamora durante las últimas elecciones.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno examinará la respuesta que he de dar al Sr. Reina; pero entre tanto yo debo decir que no he hecho ninguna proposicion al Sr. Reina, ni á sus compañeros, ni á nadie. Contestando á una especie del Sr. Cánovas dice que habia habido ocasion en que se hubiera podido tratar del punto electoral por que han venido S. S.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Marqués de los Salados, yo manifestaré á S. S. que no he querido dar mi opinion acerca de su aptitud legal cuando la comision me ha hablado de esto, por no conocer la cuestion bastante á fondo.

El Sr. REINA: Yo reconozco que el Sr. Ministro no me ha dado una provocacion, y de todas maneras diré que hubiera traído aquí la cuestion para dar una especie de desgarrados á nuestros electores, que están sufriendo una persecucion inusitada; pero por el momento voy á decir cuatro palabras más refiriéndome exclusivamente á la aptitud legal que se discute.

Dije, señores, al tomar la palabra, que tenia que acusar á los individuos de la comision de injustos é inconsecuentes, y lo voy á probar. El Sr. Marqués de los Salados me ha dicho que el Sr. Cánovas le habia renunciado su Alcaldía, y lo prueba perfectamente el que se le invitaba á figurar á la cabeza de la candidatura llamada ministerial y no moderada, porque ninguno de sus individuos era moderado, incluso el que ha conseguido venir aquí; claro es que se le consideraba apto cuando se le ofrecia una candidatura, y claro es que no se comprendió por qué ahora no tiene ya la aptitud que antes tenia. Esto por lo que respecta á la justicia.

En cuanto á la inconsecuencia, recuerden los señores Gutierrez y Coronado lo que votaron en la última legislatura acerca de los Alcaldes de Tudela, de Alcañete y de algun otro, y verán que los precedentes que ellos mismos han sentados les obligan á admitir como Diputado al Sr. Marqués, como yo espero fundadamente que lo hará el Congreso.

El Sr. GUTIERREZ: Señores, aunque no he sido yo el individuo de la comision que ha tenido la honra de hablar al Sr. Ministro de las Cortes de Zamora, estoy autorizado para decir que es exacto lo que ha manifestado S. S., y lo digo, no porque haga falta á lo dicho por el Sr. Ministro mi ratificacion, sino para contestar á una indicacion que aquí se ha hecho.

Yo, señores, como el Sr. Reina, tengo siempre mucho temor de hablar en este sitio, y tanto más cuando se trata de una cuestion de actas que, como todas, es personal, y en las cuales muchas veces, como en esta ocasion, hay necesidad de oponerse á la adision aquí de una persona tan digna por todos estios de pertenecer á este Congreso.

La credencial del Sr. Marqués de los Salados está completamente limpia; no hay queja ni motivo de agravio; no hay en ella más que un individuo que tiene una incapacidad legal; era Alcalde de Benavente cuando se hizo la eleccion, y en tal concepto está por la ley incapacitado para ser elegido Diputado á Cortes por aquella jurisdiccion.

El Sr. REINA: Señores, como inconsecuentes é injustos al apartarnos de los precedentes que hemos sentido nosotros mismos, y en esto se refiere sin duda al Sr. Sánchez Aso, única persona á quien yo recuerdo que pueda haber estado en una situacion, no igual, sino análoga á la del Sr. Marqués de los Salados. Yo recuerdo ese caso en el seno de la comision, y hasta estuve tentado de presentar un voto particular; pero después he visto que las circunstancias en una y otra ocasion no son idénticas. El Sr. Sánchez Aso, en la dimision absoluta aun descontando los votos obtenidos en su jurisdiccion, como es natural, puesto que solo era Peñacón de un distrito rural. (El Sr. Reina: De Tudela, de la capital.) No sé si está equivocado en esto; pero no es esta la fuerza principal de mi argumento; lo que hubo entonces fue que no pudo darse á la ley efecto retroactivo; así es que se dijo terminantemente que no habia dudas en los Alcaldes que se nombraron después. ¿Cómo he de dudar yo ahora, cuando el Sr. Marqués de los Salados está precisamente en ese caso?

Por manera que si es cierto que el Sr. Marqués de los Salados ha sido Alcalde de Benavente, por la ley está incapacitado para venir al Congreso por aquel distrito. El Sr. Reina dice que si bien tomó posesion, dejó la Alcaldía de hecho cuando se hizo la eleccion; pero el hecho es que esa renuncia no consta en el expediente que ha examinado la comision; lo que esta es que se le nombró Alcalde en Diciembre y tomó posesion en Enero; creo que en el mes de Febrero fué cuando hizo renuncia de su cargo, y esto no es insignificante. Si S. S. hubiera querido la dimision en un tiempo, no seria culpa de S. S., sino de la Autoridad, el que no hubiera podido venir Diputado.

A esta especie de argumento contestaré yo en primer lugar que la adision de las excusas de los individuos del Ayuntamiento no tiene tiempo limitado para hacerse; y además que la misma ley electoral dice que no cesará la incapacidad hasta un año después de haber dejado de desempeñar el cargo.

Estas circunstancias he tenido presente la comision, y por ellas he tenido la amargura de proponer que se admitiera en nuestro seno á una persona tan digna, teniendo únicamente el consuelo de que su dictamen es una propuesta y no un fallo definitivo, y que por lo tanto vosotros podéis decidir si está ó no equivocado.

El Sr. REINA: Yo dije al tratar de la candidatura ministerial de Zamora que ninguno de sus individuos era moderado; debo decir ahora que lo era el Sr. Moraza, que figuraba en ella; pero este señor era el único, y tengo una satisfacion en darle este testimonio de mi buena fe, rectificando por lo que á él toca lo que antes dije.

En cuanto á rectificar al Sr. Gutierrez, desisto de hacerlo, porque ya lo hará el Sr. Arias.

El Sr. ARIAS: Señores, cuando el Sr. Presidente interrumpe al Sr. Reina diciendo que no tenia derecho á ocuparse de los hechos ocurridos en Zamora, creo que no podría defender á mi amigo el Sr. Marqués de los Salados, porque habia pensado hacerlo, demostrando que S. S. ha sido víctima de una coaccion violenta, y que es un sarcasmo querer aplicarle esa ley después de las circunstancias que han mediado en su eleccion.

Comprendo que no se puede hablar del acta de Zamora para decir que es nula, pero si para probar otra cosa que no tenga que ver con la validez ó nulidad del acta, única cosa sobre que ha fallado ya el Congreso.

El discurso del Sr. Gutierrez me ha vuelto el alma al cuerpo, si se me permite esta expresion vulgar, porque S. S. ha dicho que si el Sr. Marqués hubiera tenido tiempo para votar, descontados algunos otros, podría ser Diputado, porque entonces estoy seguro de que lo sería.

Es, señores, un caso nuevo en los Parlamentos que en el segundo día de constituido interinamente un Congreso se puedan aprobar 278 actas de 280 que se habian presentado; es decir, todas menos dos. La comision y el Congreso han creído que todos estos Sres. Diputados habian sido elegidos con completa libertad; pero al dar el dictamen que se discute, creo tambien que el único sospechoso de haber ejercido coaccion sobre los electores es el Sr. Marqués de los Salados, que era Alcalde de un pueblo de 400 vecinos al verificarse una eleccion en la que han tomado parte 6.000 electores. Yo sentiré, señores, que S. S. no entre en este Congreso, y lo sentiré, no por S. S., sino por lo que pudiera creerse en el país, sobre todo cuando existe la circunstancia de que el Gobierno de S. M. ha solicitado, por medio del Gobernador que el Sr. Marqués de los Salados fuera candidato ministerial, cosa que indica claramente que el Gobierno le crea apto para ser Diputado, no pudiendo suponerse que creyera que podía serlo ministerial y no de oposicion.

¿Pero cuál es, señores, el fundamento legal del dictamen de la comision? Los artículos 40 y 41 de la ley electoral, al marcar las incapacidades para ser Diputado á Cortes, no mencionan á los Alcaldes y mencionan los Diputados provinciales; si la comision cree que están comprendidos los Alcaldes y los Diputados provinciales en el art. 40, ¿por qué razon cree que se ha puesto en el art. 41 la incapacidad de estos últimos? Es menester, pues, interpretar la ley, y por eso es menester acudir á los precedentes del Congreso, resueltos todos en sentido favorable á los Alcaldes elegidos; y cuenta que estos precedentes tienen gran fuerza, porque en este punto, según el art. 28 de la Constitución, el Congreso es el único juez competente.

El Congreso ha declarado legal la eleccion de varios Alcaldes, por consiguiente no puede ya declarar una cosa en sentido contrario, porque así se haria una defecion á las esperanzas del cuerpo electoral. Apelo, pues, á la sinceridad de opiniones del Sr. Ministro de la Gobernacion para que me ayude á evitar que el primer caso que se resuelva ahora se resuelva en contra á los precedentes del Congreso, y para excluir á un individuo á quien el Gobierno consideraba apto para ser candidato ministerial.

En cuanto á aplicar la ley á los Alcaldes nombrados después de la publicacion de la misma, no hay razon para hacerlo mejor que á los nombrados antes, porque lo mismo exactamente que el art. 40 de la ley actual dice el artículo correspondiente de la ley anterior, y por consiguiente que en las mismas circunstancias estaban los Alcaldes elegidos cuando estaba vigente la ley electoral derogada por la que hoy rege.

El Sr. REINA: Señores, al tener yo en cuenta los hechos al hacer la ley, si consideramos los hechos allí acaecidos, entonces veremos que las arbitrariedades y las coacciones...

El Sr. PRESIDENTE: S. S. no puede hablar de otra cosa que de la aptitud legal.

El Sr. ARIAS: De eso iba á hablar precisamente, probando que lejos de poder haber ejercido coaccion el Sr. Marqués de los Salados la habia sufrido él y muy grande; pero prescindiendo de ello y me sentaré en seguida.

Voy, sin embargo, á decir cuatro palabras sobre la cuestion de números. Tengo en la mano una certificación, de la cual resulta que votaron en los tres días 89 electores de Benavente, y que descontados de los obtenidos por el Sr. Marqués, aun le queda mayoría absoluta, porque habiendo obtenido en total 3.017, le quedarán 2.934, es decir, 30 más de la mayoría absoluta, que es de 2.914. Voy, pues, la comision como es infundado su dictamen, y como el Sr. Marqués puede ser Diputado de todos modos.

Señores, puede haber creído el Congreso, como que hemos tenido el Sr. Reina y yo conatos de tratar la cuestion de los hechos de Zamora, quisiéramos tratarla á fondo. No es así; no queriamos tratarla hoy de soslayo, y tampoco la trataremos tal vez en lo sucesivo; pero conste que si no he terminado la defensa del señor Marqués, no es porque quisiera salirme de mi derecho, sino porque creí necesario explicar esos hechos para demostrar que no podía aplicarse el fundamento de la ley, es decir, la presuncion de que hubiera cohibido á los electores.

Espero, pues, que en vista de todo, la comision quedará retirar su dictamen, y que de no ser así, el Congreso se servirá deseararlo.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Señores, será todo lo que puedo decir en nombre de quien tiene poca costumbre de hablar en público. La ley electoral excluye á los Alcaldes.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Ruiz del Arbol, esa no es la alusion.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Voy á concretarme á ella.

El Sr. Reina ha dicho que los que figuráramos en cierta candidatura nos llamáramos candidatos ministeriales y no moderados; esto es un juego de palabras; puesto que apoyamos al Gobierno, y este es moderado, es claro que moderados somos nosotros.

El Sr. REINA: El Sr. Ruiz del Arbol era la persona á quien yo me dirigia antes, y no he querido hacer un juego de palabras; al hacerlo he querido indicar que S. S. habia sido siempre progresista hasta el año pasado, cuando fué candidato de la union liberal para Diputado provincial. Felicito, pues, al partido moderado de que S. S. haya ingresado en sus filas.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Yo no he sido nunca hombre político de la palabra, y si bien me presenté candidato á Diputado provincial el año anterior, fué con un carácter de localidad. Respecto á otra cosa, yo, ministerial de un Ministerio. Respetado lo di el otro día mi voto, cuando el Sr. Reina y sus compañeros se salian sin votar.

El Sr. REINA: Felicito mucho al Gobierno por el voto del Sr. Ruiz del Arbol, que yo no creo que tendría carácter político, porque he visto muchos impresos en que S. S. se llama públicamente progresista. S. S. viene siguiendo un camino, y creo que pronto, siguiendo por él, se sentará S. S. al lado del Sr. Nocedal.

Si yo fuera á hacer apreciaciones de la conducta política de los que se sientan en ese banco, mucho podría decir.

El Sr. REINA: Diga S. S. lo que tenga que decir de mi conducta política, si tiene valor para ello.

El Sr. PRESIDENTE: Orden, orden V. S. no tiene la palabra. Sr. Reina, y el Presidente no puede continuar en este puesto, si todos los Sres. Diputados no guardan á su puesto todas las consideraciones que merece.

El Sr. REINA: Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Orden. Queda terminado este incidente.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: Creía yo, Sres. Diputados, que por efecto de la nueva economia de la ley electoral hubieran perdido todo su interés dramático las discusiones de actas; sin embargo, veo que todavía se levantan en estos puntos estas cuestiones. Efectivamente, Sres. Diputados, están llamados á ejercer la facultad que os concede el art. 28 de la Constitución, que ha invocado el Sr. Arias; pero al ejercer esta facultad no podéis entender que estais completamente fuera de las prescripciones de la ley. El Sr. Arias decía que sin consideracion ninguna á la ley, y solo en uso de vuestra soberana facultad, podríais fallar en este asunto. Yo creo, señores, que sobre la facultad del Congreso, y sobre el mismo art. 28 de la Constitución que se le concede, está la autoridad de la ley y la autoridad de la razon, y ante ellas debemos todos nosotros inclinarnos la cabeza.

Aquí no discutimos para nada la persona del Sr. Marqués de los Salados, que todos aceptamos como dignísima; la cuestion es de legalidad, y no tenemos que examinar sino si el Sr. Marqués, en su calidad de Alcalde, podría ó no ejercer influencia en las elecciones. Tampoco venimos aquí á abrigar sospechas contra el Alcalde de Benavente, el Sr. Arias, al decirlo, usaba de un sofisma. ¿Cosa singular? decía S. S. se han aprobado 280 actas, en ninguna se ha encontrado motivo para sospechar de ningún Alcalde, y solo se engendra esta sospecha contra el Marqués de los Salados. ¿No sospechamos del señor Marqués si de nadie; la sospecha es de la ley, que dice que ninguna Autoridad puede obtener los votos en la seccion donde ejerce esa autoridad. Para esto no necesitamos elevarnos á los principios de la ley, puesto que su precepto es claro y terminante.

Pero la ley, decía el Sr. Arias, no habla de Alcaldes; y he aquí un campo anchísimo para su interpretacion. Los Alcaldes no han entrado en las previsiones del legislador, como han entrado los Diputados provinciales á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 40. Yo diré al Sr. Arias que la ley, en su párrafo segundo, habla de los funcionarios de nombramiento Real á origen popular que ejercen mando ó jurisdiccion; que al decir esto, yo entiendo que comprendo á los Alcaldes, Consejeros provinciales y otros que no habia necesidad de enumerar, á otros á quienes hizo incompatibles sin ejercer mando ni jurisdiccion, los nombra, como por ejemplo, los Diputados provinciales.

El Sr. Marqués de los Salados fué elegido Alcalde de Benavente, tomó posesion de su cargo y está siendo hoy legalmente Alcalde (El Sr. Marqués de los Salados: Tengo admitida la renuncia). Digo más, es cargo es irrenunciable, y la renuncia como su admision constituyen una verdadera nulidad; nada puede abandonar voluntariamente funciones que la ley le encomienda como un cargo obligatorio. Estamos, pues, dentro de las prescripciones de la ley, que prohíbe que pueda ser elegido el funcionario en un distrito donde ejerza jurisdiccion, y el distrito electoral donde tenia incompatibilidad el Marqués de los Salados era el de Benavente, no el municipal, sino el electoral. Resulta, pues, que los votos que en ese distrito de Benavente he tenido el Sr. Marqués, según la ley son nulos. La comision que yo he formado, con mayoría sin esos votos, y ha visto que no.

No puede, por tanto, influir nada el nuevo documento que ha traído el Sr. Arias. La comision, por lo demás, no ha creído nunca que las leyes fueran una cosa muerta, y que el Congreso estuviese por encima de todo. Hasta donde llega su poder, yo lo sabemos; pero que por encima de la ley hay algo que respetar, nadie tampoco lo niega.

El Sr. ARIAS: Voy á decir menos palabras de las que suelen emplearse en las rectificaciones.

No sé cómo explicar mi sorpresa al oír al Sr. Plá. Nosotros tenemos motivo para creer que si alcanzábamos la fortuna de que ese documento que he dejado sobre la mesa llegase á tiempo y pudiera examinarse la comision, lo menos que haria seria lo que se hace por costumbre inmemorial, retirar el dictamen. Sin hacer revelacion de conversaciones particulares, me basta la lectura del dictamen para que se vea que opinion de la comision era que el Sr. Marqués de los Salados tenia derecho á sentarse aquí; si descontados los votos de la seccion de Benavente quedaba con mayoría, no se comprende, pues, siendo esta la opinion de la comision, como después de haberse presentado este documento en que resulta que tiene mayoría absoluta, la comision pueda rechazar al Sr. Marqués de los Salados y rechazar su mismo dictamen, que es lo que he insistido en él. De seguir el sistema de la comision, la lógica exigiría que se rebajara al Sr. Marqués, no ya los votos del distrito electoral, sino los de toda la provincia.

Este es un contradicción, hijo de la inconsecuencia.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: Hace tiempo que conozco al Sr. Arias, y sé que su dialéctica es fuerte; pero esta vez ha padecido de alucinacion. Todo lo que S. S. ha dicho reconoce por base un error de hechos. La comision declara en su dictamen que si deducidos los votos del distrito municipal de Benavente, el Sr. Marqués de los Salados seria admitido en las bancas, la consecuencia rigurosa seria admitirlo en el Congreso; pero como no queda con mayoría absoluta, no ha podido proclamarse Diputado.

El Sr. Arias ha querido exagerar sus argumentos diciendo que en la interpretacion que hacemos de la ley, no ya los votos de la seccion, sino los de toda la provincia deberían descontarse. No me admirará que haya quien así entienda la ley; pero yo comprendo que la mente del legislador ha sido referirse á la seccion cuando ha dicho distrito.

A petición de los Sres. Arias y Reina se pidió que la votacion fuese nominal, y acordado así, resultó aprobado el dictamen por 90 votos contra 23 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Marqués de Pidal.—Batáner.—Chacón.—González Brabo.—Plá y Canceña.—Nougues.—Lora.—Valero y Tornos.—Coronado.—Gutierrez.—Marqués de Zafra.—Gómez González.—García Lobera.—González Ciezar.—Mansera.—Villar.—Baíllo.—Agüado.—Marqués de Villamediana.—Quintana.—Arsu-Murga.—Caspé.—Narciso Brabo.—Diego.—Danvila.—Brenon.—Morcillo.—Martín y Miguel.—Sanjurjo.—Febrer de la Torre.—Díaz Fernández de Cerdanera.—González Apousa.—Martínez Mantecón.—Torremarin.—Mena Marqués.—Lopez Martinez.—Fanós.—Berriz (D. Juan Ignacio).—

Señores que dijeron no: Jimenez.—Botella (D. Francisco).—Rebellón.—González Monteros.—Santiago y Hoppe.—Velázquez Gastañú.—Castellanos.—Jover y Greppi.—Valero y Soto (Don Mariano).—Vizconde de Huacan.—Valero y Soto (Don Juan).—Sanchez de Palencia.—Conde de Torre Arce.—Rodríguez (D. Juan Maria).—Cárdenas.—Rebagliato.—Lacy (D. Salvador).—Marqués de Colomer.—Bessiere.—Toda.—Mas y Abad.—Pelaez Campomanes.—Brabo.—Fernández San Roman.—Perales.—Domínguez.—Marqués del Saltillo.—Marqués de la Encomienda.—Cervero (D. Rafael).—Arenillas.—Gaya.—Ródenas.—Morenos.—Ruiz del Arbol.—Herraz.—Martínez Gurrutia.—Torres Valderama.—Sanz.—Moriano.—Escrivá de Romani.—Taviel de Andrade.—Caro.—Guerrero.—Piñero y Saiguero.—Pavía.—Concha Castañeda.—García Barzanallana.—Bautista Muñoz.—Heredia y Tejada.—Navarro.—Barros.—Sr. Presidente.

Totál, 90. Señores que dijeron no: Blas y Melendo.—Moyano.—Reina.—Arias.—Rodríguez.—Pérez San Millán.—Fernández de Losada.—Carrara.—Sesú.—Cáceres.—Marqués de Sarriol.—Gisbert.—Conde de Heredia Spínola.—Barreda.—Seigas.—Fernández de Velasco (D. Eusebio).—Tejado.—Somocza.—Cánovas del Castillo.—Muzquiz.—Fernández de Velasco (D. Fernando).—Garvia.—Marqués de Santa Cruz de Guinguanzo.—Nocedal.—Pérez de Molina.—Villanova.—Menéndez de Luarca.—Bertran de Lis.

Totál, 28. Se aprobó sin discusion el dictamen declarando que el Sr. Rodríguez Cela, por una causa análoga, carecia de aptitud legal.

El Congreso quedó enterado de que la comision sobre canalizacion del Ebro habia nombrado Presidente al Sr. Magáz y Secretario al Sr. Fiballer.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á preguntar al Congreso si se reunirá mañana á las dos en secciones; y no habiendo asuntos de que tratar, y en atencion á las fiestas de San Juan, se le preguntará tambien si se aplazará su próxima reunion hasta el miércoles de la semana de Pascua.

Hechas á las dos y media las preguntas, el Congreso estuvo por la afirmativa.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el miércoles de la semana próxima: los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion. Era las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

PARIS 14.—Las noticias que se reciben hoy aseguran que el movimiento revolucionario de la Republica Argentina está ya extendido en las provincias y pierde terreno gradualmente.

En el Paraguay no ocurría novedad importante. Parece que la mediacion de los Estados Unidos será rechazada.

Nuremberg 14.—La Asamblea popular se ha reunido hoy y ha votado unánime y calorosamente su adhesion al mensaje de los Diputados bávaros remitido al Principe de Hohenlohe.

INTERIOR.

MADRID.—El monumento de Semana Santa estrenado el año último en la iglesia del Hospital general, obra del reputado pintor escultor D. Augusto Ferras, acaba de ser trasladado á algunas modificaciones hechas en la construcción del mismo como en el alambrado. El monumento es de arquitectura gótico-bizantina, y consta de dos cuerpos en la forma siguiente: sobre una gradería está colocado el sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, custodiado por dos guardias y coronado por la figura de un ángel arrojado. Detrás del sepulcro, y en el centro del cuerpo bajo de arquitectura, se ve un gran arco transparente que sirve de fondo, y á sus lados otros dos arcos, transparentes tambien, dentro de los cuales se hallan colocadas las estatuas de Aaron, Moisés, Abraham y Jacob; sobre los dos arcos de la izquierda un bajo relieve con fondo de oro representa la entrada de Jesucristo en Jerusalem, y sobre los de la derecha forma juego con el anterior otro bajo relieve representando la Cena del Señor con los Apóstoles.

En el centro del segundo cuerpo se halla una hornacina trasparente en que está colocada la custodia: á la derecha, colorida y sobre fondo de oro, la Santísima Virgen, y á la izquierda la Magdalena, y por bajo de la comision era que el Sr. Marqués de los Salados tenia derecho á sentarse aquí; si descontados los votos de la seccion de Benavente quedaba con mayoría, no se comprende, pues, siendo esta la opinion de la comision, como después de haberse presentado este documento en que resulta que tiene mayoría absoluta, la comision pueda rechazar al Sr. Marqués de los Salados y rechazar su mismo dictamen, que es lo que he insistido en él. De seguir el sistema de la comision, la lógica exigiría que se rebajara al Sr. Marqués, no ya los votos del distrito electoral, sino los de toda la provincia.

Este es un contradicción, hijo de la inconsecuencia.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: Hace tiempo que conozco al Sr. Arias, y sé que su dialéctica es fuerte; pero esta vez ha padecido de alucinacion. Todo lo que S. S. ha dicho reconoce por base un error de hechos. La comision declara en su dictamen que si deducidos los votos del distrito municipal de Benavente, el Sr. Marqués de los Salados seria admitido en las bancas, la consecuencia rigurosa seria admitirlo en el Congreso; pero como no queda con mayoría absoluta, no ha podido proclamarse Diputado.

El Sr. Arias ha querido exagerar sus argumentos diciendo que en la interpretacion que hacemos de la ley, no ya los votos de la seccion, sino los de toda la provincia deberían descontarse. No me admirará que haya quien así entienda la ley; pero yo comprendo que la mente del legislador ha sido referirse á la seccion cuando ha dicho distrito.

A petición de los Sres. Arias y Reina se pidió que la votacion fuese nominal, y acordado así, resultó aprobado el dictamen por 90 votos contra 23 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Marqués de Pidal.—Batáner.—Chacón.—González Brabo.—Plá y Canceña.—Nougues.—Lora.—Valero y Tornos.—Coronado.—Gutierrez.—Marqués de Zafra.—Gómez González.—García Lobera.—González Ciezar.—Mansera.—Villar.—Baíllo.—Agüado.—Marqués de Villamediana.—Quintana.—Arsu-Murga.—Caspé.—Narciso Brabo.—Diego.—Danvila.—Brenon.—Morcillo.—Martín y Miguel.—Sanjurjo.—Febrer de la Torre.—Díaz Fernández de Cerdanera.—González Apousa.—Martínez Mantecón.—Torremarin.—Mena Marqués.—Lopez Martinez.—Fanós.—Berriz (D. Juan Ignacio).—

Señores que dijeron no: Jimenez.—Botella (D. Francisco).—Rebellón.—González Monteros.—Santiago y Hoppe.—Velázquez Gastañú.—Castellanos.—Jover y Greppi.—Valero y Soto (Don Mariano).—Vizconde de Huacan.—Valero y Soto (Don Juan).—Sanchez de Palencia.—Conde de Torre Arce.—Rodríguez (D. Juan Maria).—Cárdenas.—Rebagliato.—Lacy (D. Salvador).—Marqués de Colomer.—Bessiere.—Toda.—Mas y Abad.—Pelaez Campomanes.—Brabo.—Fernández San Roman.—Perales.—Domínguez.—Marqués del Saltillo.—Marqués de la Encomienda.—Cervero (D. Rafael).—Arenillas.—Gaya.—Ródenas.—Morenos.—Ruiz del Arbol.—Herraz.—Martínez Gurrutia.—Torres Valderama.—Sanz.—Moriano.—Escrivá de Romani.—Taviel de Andrade.—Caro.—Guerrero.—Piñero y Saiguero.—Pavía.—Concha Castañeda.—García Barzanallana.—Bautista Muñoz.—Heredia y Tejada.—Navarro.—Barros.—Sr. Presidente.

Totál, 90. Señores que dijeron no: Blas y Melendo.—Moyano.—Reina.—Arias.—Rodríguez.—Pérez San Millán.—Fernández de Losada.—C